

Pase al Despacho 25 de mayo de 2022: Ordinario Laboral No. **850013105002-2016-0061-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandante** JACINTO PATIÑO PEREZ, BERNARDA CARO PRECIADO, MIGUEL CARO, SANDRA CAROLINA PATIÑO CARO y JUAN JACINTO PATIÑO CARO **a favor de la parte demanda** CONSTRUCTORA GRUPO AIB DE ORIENTE S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – Auto del 29 de noviembre de 2017 confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el 20 de junio de 2018	\$781.242
Agencias en derecho – Segunda instancia 2 SMMLV año 2019	\$1.656.232
Total costas cargo de JACINTO PATIÑO PEREZ, BERNARDA CARO PRECIADO, MIGUEL CARO, SANDRA CAROLINA PATIÑO CARO y JUAN JACINTO PATIÑO CARO a favor de CONSTRUCTORA GRUPO AIB DE ORIENTE S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.	\$2.437.474

No hay costas, ni agencias en derecho que liquidar a favor de ARQUI O CIVILES S.A.S., MAICOL ALEXANDER BARRETO SOLANO y PEDRO BARRETO teniendo en cuenta que estos fueron representados por curador ad-litem.

A cargo de la parte **demandante** JACINTO PATIÑO PEREZ, BERNARDA CARO PRECIADO, MIGUEL CARO, SANDRA CAROLINA PATIÑO CARO y JUAN JACINTO PATIÑO CARO **a favor de la parte demanda** LIBERTY SEGUROS S.A.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – Casación	\$4.400.000
Total costas cargo de JACINTO PATIÑO PEREZ, BERNARDA CARO PRECIADO, MIGUEL CARO, SANDRA CAROLINA PATIÑO CARO y JUAN JACINTO PATIÑO CARO a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.	\$4.400.000

Fernando Penagos

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 24, Hoy 02/06/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b06e71ac775c978dc60a8aa44ad4864e3f7b0ad3cdbe2fbe9c1467ca876337**
Documento generado en 01/06/2022 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 25 de mayo de 2022: Ordinario Laboral No. **850013105002-2018-0142-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandada** CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S. y GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S **a favor del demandante** JONATHAN WILCHEZ LAVERDE, de la siguiente manera:

A cargo de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S.

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 2 SMMLV	\$2.000.000
Agencias en derecho – Segunda instancia – 2 SMMLV año 2020 a costa de los codemandados recurrentes	\$585.202
Total costas a cargo de la parte demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S.	\$2.585.202

A cargo de GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S

concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 2 SMMLV	\$2.000.000
Agencias en derecho – Segunda instancia – 2 SMMLV año 2020 a costa de los codemandados recurrentes	\$585.202
Total costas a cargo de la parte demandada GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S	\$2.585.202

A cargo de ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

concepto	Valor
Agencias en derecho – Segunda instancia – 2 SMMLV año 2020 a costa de los codemandados recurrentes	\$585.202
Total costas a cargo de la parte demandada GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S	\$585.202

Fernando Penagos

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, junio (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 24, Hoy 02/06/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e75bbb2cba39a2ba7dab2699a34fe7fb09d9836a630542f271f684815069885**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 25 de mayo de 2022: Ordinario Laboral No. **850013105002-2018-0242-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandada** DIEGO DAVID TORRES **a favor del demandante** ARNULFO CASTAÑEDA FORERO, de la siguiente manera:

A cargo de DIEGO DAVID TORRES

concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1/2 SMMLV	\$500.000
Agencias en derecho – Segunda instancia – 1/2 SMMLV	\$414.058
Total costas a cargo de la parte demandada Diego David Torres	\$914.058

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPORTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Por secretaria requerir al fondo de pensiones, con las advertencias legales, dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 24, Hoy 02/06/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a3ca4816de68b23b34802993b7d83c5696e305bce048f978583168476362ac**
Documento generado en 01/06/2022 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 31 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00339-00** – pronunciamiento de la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

La parte actora solicitó el emplazamiento y nombramiento del curador Ad-Litem a la demandada **MULTISERVICIOS ORIENTAL SAS** teniendo en cuenta que remitió las comunicaciones a las direcciones físicas y electrónicas conocidas y registradas en el RUES, sin que fuera posible lograr la notificación de la demandada MULTISERVICIOS ORIENTAL SAS y solicitó al despacho tener “*como nueva dirección de notificación electrónica directordecostos@extractoracusiana.com o en su defecto la reseñada por su promotora ecusiana2018@hotmail.com, direcciones que reposan en certificado de existencia y representación legal*”.

Observa el despacho, que la parte actora ha realizado las acciones tendientes a lograr la notificación de la demandada **MULTISERVICIOS ORIENTAL SAS** conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, sin que se haya logrado la comparecencia de la demandada al proceso, pese a que por parte del despacho también se realizó envío de notificación electrónica, siendo la última el 28 de marzo de 2022.

Por consiguiente, se accederá al emplazamiento solicitado por la parte actora y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, a la demandada **MULTISERVICIOS ORIENTAL SAS**, debe señalarse que con la expedición Decreto 806 de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.***” (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaría** de este despacho.

Ahora respecto de la solicitud de la parte actora de tener como nuevas direcciones directordecostos@extractoracusiana.com y ecusiana2018@hotmail.com para la notificación electrónica de la demandada **EXTRACTORA CUSIANA S.A.S**, cabe resaltar, que esta demandada el día 11/05/2022 mediante correo electrónico a este despacho allegó contestación de la demanda, la cual será objeto de estudio en los términos del artículo 74 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad-litem al doctor **JORGE NELSON MARTINEZ BRITO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.366.119 y portador de la T.P. No. 292.500 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la Calle 20 No. 26 –46 Oficina 202 de la ciudad de Yopal, correo f.amarillo@hotmail.com, jorgenelsonbrito@gmail.com celular 3125444335, 3125479812, para que ejerza la defensa de la sociedad demandada **MULTISERVICIOS ORIENTAL S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con NIT No 900743146-1. Por

Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, librese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado de la demanda, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT.

Contestación que deberá ser remitida a todas las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato PDF.

TERCERO: Por secretaria realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la aquí demandada **MULTISERVICIOS ORIENTAL S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con NIT No 900743146-1, contrólese el respectivo termino conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

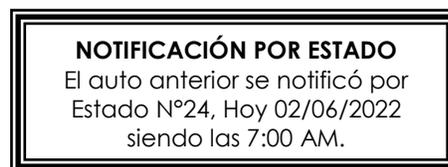
CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA** identificado con la cedula número 1.026.563.407 y con tarjeta profesional No 258.336 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandado **EXTRACTORA CUSIANA S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por **secretaria** remitir este auto a la demandada **MULTISERVICIOS ORIENTAL S.A.S. EN LIQUIDACION**, al correo que se reporta en el RUES, dejar las constancias del caso.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3a89c94b1f97836c7f7f3e685f15e242da1ebf714fd3d456b228ed35615941**
Documento generado en 01/06/2022 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 31 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00072-00** – informando que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento del auto de fecha 07 de febrero de 2022 sin que se logrará la notificación personal de la vinculada y se encuentra pendiente por resolver petición relativa a su emplazamiento.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho, que la parte actora realizó las acciones tendientes a lograr la notificación de la señora **VITERMINA BURGOS MAESTRE**, sin que se haya logrado la comparecencia de la vinculada al proceso, pese a los esfuerzos de las partes y de este despacho, tal y como se evidencia en el expediente electrónico y las constancias secretariales que obran en el mismo¹.

Por consiguiente, se accederá al emplazamiento solicitado por la parte actora y en consecuencia se le nombrará de curador Ad-Litem para que represente a la mencionada señora y en cuanto a su publicación se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 10 dispuso: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”* (Negrilla propia de este despacho), por lo que deberá realizarse la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaria** de este despacho.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Nombrar como Curadora Ad-litem a la doctora **VIVIANA LIZZETH CALIXTO MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.385.088 y portador de la T.P. No. 216.585 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la Calle 36 No. 30 –21 de la ciudad de Yopal, correo vivianitacalixto@hotmail.com , vcalixtmabogada@gmail.com celular 3108539318, para que ejerza la defensa de la señora **VITERMINA BURGOS MAESTRE** identificada con CC 23789715. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma.

SEGUNDO: Posesionado la auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó la vinculación de la señora **VITERMINA BURGOS MAESTRE**, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado de la demanda, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT.

Contestación que deberá ser remitida a todas las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato PDF.

TERCERO: Por secretaria realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la aquí vinculada **VITERMINA BURGOS MAESTRE** identificada con CC 23789715, contrólense el respectivo termino conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

¹ Archivo 09

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite.

Por **secretaria** remitir este auto a la vinculada al abonado telefónico que aparece en la constancia que obra a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°24, Hoy 02/06/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d80d1e8e46190aea7c403f1a9ab5792331c794e989204f914c874d5e39b276**
Documento generado en 01/06/2022 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 31 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00165-00** – informando que la parte actora solicito emplazamiento y se incorpora al expediente digital RUES actualizado del demandado Jeferson Mauricio Velandia Avella.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicito el emplazamiento del demandado **JEFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA** teniendo en cuenta que remitió las comunicaciones a las direcciones físicas y electrónicas conocidas, sin que fuera posible lograr la notificación del demandado **JEFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA**.

Observa el despacho, que la parte actora ha realizado las acciones tendientes a lograr la notificación del demandado **JEFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA** conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020, sin que se haya logrado la comparecencia de la demandada al proceso, pese a que por parte del despacho también se realizó envío de notificación electrónica registrada en el Registro Único Empresarial y Social- RUES (Archivo 13 del Exp.Digital).

Por consiguiente, se accederá al emplazamiento solicitado por la parte actora y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, al demandado JEFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA, en cuanto a la publicación désele cumplimiento al Decreto 806 de 2020, artículo 10: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”* (Negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaria** de este despacho.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem al doctor **FREDY ALEXANDER MORENO GUIO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.181.341 y portador de la T.P. No. 114.877 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la Carrera 17 No. 13 –47 de la ciudad de Yopal, correo fmorenoguio@gmail.com celular 3125276614, para que ejerza la defensa del demandado señor **JEFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA** identificado con CC 1118573647. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado de la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la

demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato PDF.

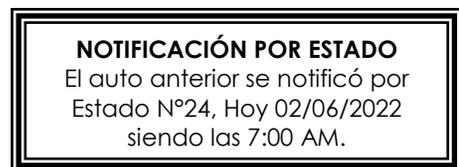
TERCERO: Por secretaria realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas al aquí demandado **JEFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA** identificado con CC 1118573647, contrólese el respectivo termino conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar como apoderado judicial de la demandada **MIREYA AVELLA PATIÑO** al doctor **JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ** cedula 74.082.189. T.P. 173.568 C.S.J, conforme al poder conferido visto a folio 60 a 62 del archivo 01 del expediente electrónico.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite, por secretaria contrólese los términos previstos en el artículo 28 y 74 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21343b2c79d9bf7180d5fc82a1ef5e83589de6dd003ffed76a63d7da08577ca**
Documento generado en 01/06/2022 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00099-00** – Reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, en el proceso 2020-0099, fijada para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30) P.M, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

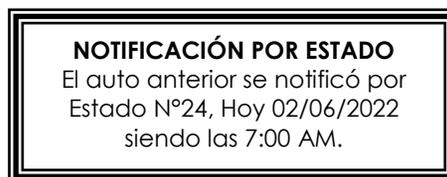
En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30) P.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdd07df4ff979409cf5c1b8d6df0b9e5cdee13656346c72fd9b54f4e87c1105**
Documento generado en 01/06/2022 11:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 25 de mayo de 2022: Ordinario Laboral No. **850013105002-2020-00132-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandada** PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. **a favor de la demandante** MARLENI CARVAJAL BASTILLA, de la siguiente manera:

A cargo de PORVENIR S.A.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SMMLV	\$1.000.000
Agencias en derecho – Segunda instancia – 1 SMMLV	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.	\$2.000.000

A cargo de PROTECCIÓN S.A.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SMMLV	\$1.000.000
Agencias en derecho – Segunda instancia – 1 SMMLV	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.	\$2.000.000

No hay costas, ni agencias en derecho que liquidar en contra de COLPENSIONES.

Fernando Penagos

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 24, Hoy 02/06/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0296c5869e204030c2f566eccbeeabbf1471e0343fddfc996fa8d7593af9f2bc**
Documento generado en 01/06/2022 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de mayo de 2022, proceso ordinario **850013105002-2020-00133-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 12 de mayo de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 09 de agosto de 2021.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°024, Hoy 02/06/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77241bed7ee80f71e2d48820ae348b61668a287868a0cbbba7c48dfc71e1b2be7**
Documento generado en 01/06/2022 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 25 de mayo de 2022: Ordinario Laboral No. **850013105002-2020-00191-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandada** PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. **a favor del demandante** JULIO CÉSAR PICÓN GÓMEZ, de la siguiente manera:

A cargo de PORVENIR S.A.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SMMLV	\$1.000.000
Agencias en derecho – Segunda instancia – 1 SMMLV	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.	\$2.000.000

A cargo de PROTECCIÓN S.A.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SMMLV	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.	\$1.000.000

No hay costas, ni agencias en derecho que liquidar en contra de COLPENSIONES.

Fernando Penagos

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 24, Hoy 02/06/2022 siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1964bfe8471c566281c03b42c5bfcf989821756cc9375f9738a1ff2d98ac55**
Documento generado en 01/06/2022 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 25 de mayo de 2022: Ordinario Laboral No. **850013105002-2020-0192-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandada** PROTECCIÓN S.A. **a favor del demandante** GABRIEL ANTONIO CANO SAAVEDRA, de la siguiente manera:

A cargo de PROTECCIÓN S.A.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SMMLV	\$1.000.000
Agencias en derecho – Segunda instancia – 1 SMMLV	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.	\$2.000.000

No hay costas, ni agencias en derecho que liquidar en contra de COLPENSIONES.

Fernando Penagos

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPORTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 24, Hoy 02/06/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964ed5b3aa699e9d79a0a6dae54db3b84e665afce548e53ec4cb1feba1533bf**

Documento generado en 01/06/2022 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00202-00** – Reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, en el proceso 2020-0202, fijada para el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30) P.M, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

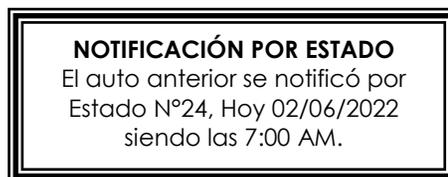
En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30) P.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812ddd2f3c6318320f304b3a1a88089408b243f8e5900e8b4035da38e1c9ac8f**
Documento generado en 01/06/2022 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00214-00** – Reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, en el proceso 2020-0214, fijada para el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00) A.M, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

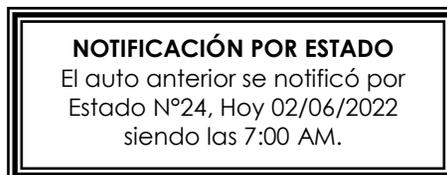
En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30) P.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d4c05537d87183f3445fcc763a5fbd073f64887da03949307973bf6212c20b**
Documento generado en 01/06/2022 02:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00216-00** – Reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, en el proceso 2020-0216, fijada para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00) A.M, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

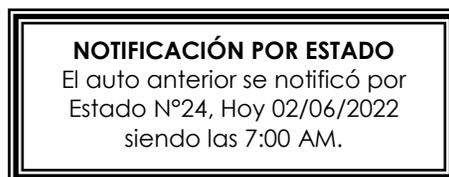
En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30) P.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ac167028515e39f7a1ef23103e1133c3936c2272921d6dfa8e3252d4be4fcb**
Documento generado en 01/06/2022 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 25 de mayo de 2022: Ordinario Laboral No. **850013105002-2020-0233-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandada** PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. **a favor del demandante** JHON JAIRO CORREA GARCES, de la siguiente manera:

A cargo de PORVENIR S.A.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SMMLV	\$1.000.000
Agencias en derecho – Segunda instancia – 1 SMMLV	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.	\$2.000.000

A cargo de PROTECCIÓN S.A.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SMMLV	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.	\$1.000.000

No hay costas, ni agencias en derecho que liquidar en contra de COLPENSIONES.

Fernando Penagos

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 24, Hoy 02/06/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8d2526d5f61eaf8bdc5040e8b0e4ab45a0272e71da73922d7840631e4c10cf**
Documento generado en 01/06/2022 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de mayo de 2022, proceso ordinario **850013105002-2020-00255-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 12 de mayo de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2021.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°024, Hoy 02/06/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeafe4b0f3de987cb4d8f67353a7255cf49576eb5a1ab5b45706d3b5cf37c16**
Documento generado en 01/06/2022 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00052-00-** informando que de demandado dio contestación de demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que la parte demandante mediante memorial de 22 de noviembre de 2021 solicito el emplazamiento del demandada **Invepetrol Limited Colombia**, no obstante, previo a resolver la solicitud este despacho el día 27 de abril de 2022 notificó electrónicamente al demandado y corrió traslado de la demanda y sus anexos, y concedió el termino de 12 días, para que diera contestación de la demanda, dando cumplimiento a ordenado en el numeral tercero del auto admite demanda de fecha 08 de abril de 2021.

La sociedad demandada dio contestación a la demanda en término, razón por la cual no se accederá al emplazamiento solicitado por la parte demandante, por el contrario, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la sociedad Invepetrol Limited Colombia el día 10 de mayo de 2022, y una vez revisada la misma, se concluye que **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el demandado subsanen las siguientes falencias:

- **Carece de poder representación** judicial por profesional del derecho, como quiera que la representante legal no acreditó ser profesional del derecho. Se le advierte a la parte demandada que en los procesos de primera instancia se debe actuar a través de apoderado judicial, conforme lo prevé el artículo 33 del estatuto procesal laboral, por lo que deberá de allegar con la subsanación de la demanda poder debidamente otorgado a profesional del derecho inscrito y el mismo deberá de cumplir con los normado en el artículo 74 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020.
- No expuso los fundamentos y razones de derecho, se advierte que, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental aportado dentro del proceso, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.
- Siguiendo con la línea anterior, el artículo 31 del C.P.T. en su párrafo 1º numeral 2 el cual contempla: "*Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder*". se requiere a la parte pasiva del proceso para que allegue las pruebas pedidas por el apoderado de la demandante en el escrito de la demanda, en cual que "*la demandada allegar a este proceso copia del contrato laboral de trabajo a término indefinido celebrado con el demandante HERBERT SANTIAGO CARRERO*
BENAVIDES, en enero 14 de 2020". En caso de no contar con los documentos solicitados, se deberá exponer los motivos por los cuales no se aportan.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante allego al correo electrónico del despacho renuncia al mandato judicial otorgado por la demandante, renuncia que fue comunicada correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021 al demandante señor Herberth Santiago Carrero Benavides, razón por la cual se tendrá por presentada la renuncia del doctor Yonson Torres Pérez y se requerirá a la parte demandante para que nombre apoderado judicial.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER al emplazamiento solicitado por la parte demandante por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA** conforme la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda al demandado para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, en relación con los hechos de tenerlos por cierto e indicio grave en contra del demandado.

La subsanación de la contestación de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y el poder y contestación además que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

Por secretaria remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

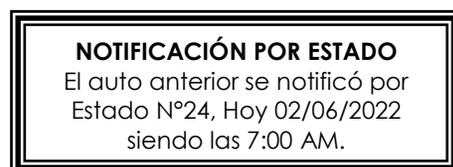
CUARTO: TENER POR PRESENTADA y **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor **YONSON TORRES PÉREZ** al mandato judicial otorgado por el demandante señor **HERBERTH SANTIAGO CARRERO BENAVIDES**, por lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR al demandante señor **HERBERTH SANTIAGO CARRERO BENAVIDES** para que constituya nuevo apoderado judicial, conforme al art. 33 del CPT SS.

Vencido el término otorgado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1371f148b8e1f298746073b3682f924dbc7df5ffed74ae605c7482d4ae0e7708**
Documento generado en 01/06/2022 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 25 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00110-00** –para calificar contestación de la demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

Mediante correo electrónico remitido a este despacho el pasado 15 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita *“Por lo antes señalado con el debido respeto solicito se tenga por notificada en debida forma a la demandada INVEPETROL LIMITED COLOMBIA desde la fecha de notificación realizada a su correo electrónico, es decir desde el 16 de noviembre de 2021, o u defecto desde la fecha del recibo del correo certificado es decir desde el 21 de enero de 2022, conforme a los documentos allegados al proceso”* argumentando no estar de acuerdo con el requerimiento realizado por este despacho a través de la secretaria a través del correo electrónico institucional el pasado 09 de febrero de 2022, citando además algunos apartes de la Sentencia STC10417-2021.

Frente a lo anterior, lo primero que ha de señalarse es que en efecto este despacho a través del correo electrónico institucional remitido el 09 de febrero de 2022, se le explicó ampliamente el criterio jurídico del juzgado en la aplicación del Decreto 806 del 2020 y la forma de lograr la vinculación de la parte demandada al litigio, aclarándole que en atención a ello no resultaba procedente su pedimento, criterio que se expone desde el auto que admite la demanda numeral tercero en donde se indica que *“para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.”* y criterio que tiene sustento en lo adoctrinado por la Corte Constitucional en sentencia C-420- del 24 de septiembre de 2020.

En consonancia con lo expuesto en ese correo electrónico, este Estrado Judicial, le reitera al peticionario que la acreditación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 debe incluir la **confirmación del recibido** del correo electrónico correspondiente o **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de conformidad con los lineamientos expuestos por la Honorable Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020**¹, no se le solicitó constancia que el correo hubiese sido leído o abierto por quien lo recibe o que únicamente era válido para acreditar la notificación un *acuse de recibido*, pues tal y como lo expone los apartes de la sentencia que trae a colación STC10417-2021, se debe en efecto acreditar por cualquier medio probatorio que el mensaje de datos se entregó y los demás datos necesarios, como fecha, hora y día de entrega, teniendo en cuenta esa libertad probatoria que ampliamente explica esa misma sentencia.

Con fundamento en lo expuesto, **NO** se tiene por cumplida la carga procesal que recae sobre la parte demandante referente a la notificación de la demandada, como quiera que el envío del mensaje de datos realizados a la demandada, al no contar con acuse de recibido u otro medio que permita constatar la recepción efectiva del *e-mail*, no se ajustan a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. En este punto se hace necesario precisar que si bien, el memorialista en su escrito manifiesta que remitió la demanda al correo electrónico a la demandada que se reporta en la cámara de comercio, lo cierto es que con los anexos allegados al escrito no se observa certificación alguna de la llegada del *e-mail* a la dirección electrónica de la demandada, sin que de ninguna forma puedan ser de recibo los pantallazos anexos al escrito petitorio dado que tales no se erigen como un documento autónomo de certificación en los términos indicados en la sentencia de constitucionalidad aludida, en cuanto a la

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>

certificación que se anexa de inter-rapidísimo no se logra establecer que realmente se le remitió a la demandada, pero entiende este despacho que con esa documental se acredita en el envío de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin que se acredite a la fecha la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, lo anterior y con el fin de impulsar este proceso, en especial lograr la debida integración de la Litis y dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de agosto de 2021, donde se dispuso que "*Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, **por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos***" en consecuencia se notificó electrónicamente al demandado y corrió traslado de la demanda y sus anexos, y concedió el término de 12 días, para que diera contestación de la demanda.

La sociedad demandada dio contestación a la demanda en término, razón por la cual no se accederá a las peticiones elevadas por la parte demandante en el correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, por el contrario, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la sociedad Invepetrol Limited Colombia el día 10 de mayo de 2022, y una vez revisada la misma, se concluye que **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el demandado subsanen las siguientes falencias:

- Se observa que el escrito de la contestación es firmado únicamente por la señora Mónica Mejía Rocha, quien de acuerdo a previa verificación no ostenta título de abogada, ahora, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones del proceso, se hace necesario que la contestación de la demanda se realice a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social.
- Revisando el escrito de la demanda se encuentra que esta contiene dieciocho (18) hechos y una vez realizado el estudio de la contestación se presenta que contiene el pronunciamiento de diecinueve (19) hechos, teniendo presente esto considera el despacho que obedece a un error de digitación, por lo cual se solicita corregir dicha situación para evitar confusiones.
- Siguiendo con la línea anterior, el pronunciamiento respecto a determinado hecho no coincide con lo planteado en la demanda, por lo cual no se precisa algún pronunciamiento expreso y concreto sobre lo pretendido, ya que es completamente contrario con lo planteado por la parte actora, verbigracia el hecho dieciocho de la demanda manifiesta lo siguiente "Finalmente, a mi poderdante tampoco se le cancelo la indemnización de que trata el art 64 del CST por despido injusto a la cual tenía derecho." y respecto a la contestación de este hecho manifiesta "No es cierto, que al señor EDWIN ELADIO TIBAVIJA MARIÑO la compañía INVEPETROL LIMITED COLOMBIA no le cancelo la liquidación de las prestaciones sociales, ni vacaciones por el periodo laborado, ya que, como se observa en el resumen de lotes del 26 de septiembre de 2019, se transfirió a la cuenta de ahorros N° 39551001648 del banco Bancolombia perteneciente al señor EDWIN ELADIO TIBAVIJA MARIÑO, la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$31.828.268). por los conceptos requeridos". Tanto el Hecho y su justificación son completamente diferente.
- En el pronunciamiento respecto de los supuestos fácticos contemplado en el numeral nueve (9), no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, dispone: "*3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos***"
- La contestación carece de hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa de acuerdo al numeral 4 del art. 31 del C.P.T. y la S.S.
- Frente a las pretensiones, tanto declarativas como condenatorias, deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre cada una de las mismas.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental aportado dentro

del proceso, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.

- Siguiendo con la línea anterior, el artículo 31 del C.P.T. en su parágrafo 1º numeral 2 el cual contempla: "Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder". se requiere a la parte pasiva del proceso para que allegue las pruebas pedidas por el apoderado de la demandante en el escrito de la demanda en el acápite denominado "B. LAS QUE SE SOLICITAN:" vistos a folio 09 del documento - 01 Demanda- que compone el expediente electrónico. En caso de no contar con los documentos solicitados, se deberá exponer los motivos por los cuales no se aportan.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **EDWIN ELADIO TIBAVIJA MARIÑO** presentada por la demandada **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA**. por las razones que anteceden.

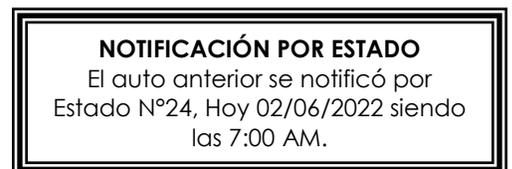
SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda a **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA**, para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, en relación con los hechos de tenerlos por cierto e indicio grave en contra del demandado.

La subsanación de la contestación de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y el poder y contestación además que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

Por secretaria remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0c2a7581e9cfd25c9a9f9533a042539ffdfadff76a74c24027c8a57e05d17c**
Documento generado en 01/06/2022 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 01 de junio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00160-00** – Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora y por solicitud de expresa de esta, allego memorial en el cual presento “desistimiento de las pretensiones de la demanda” incoada Colpensiones y Porvenir.

Para resolver esta petición se tiene en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, normal procesal que indica que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación “*implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*”.

Bajo esa normatividad y atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la petición reúne los requisitos legales previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral, sin lugar a condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por medio de la figura denominada desistimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 314 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°24, Hoy 02/06/2022
siendo las 7:00 AM.

AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e2f4019944b93233a7d44d705869f8170f1f88e78457bdaec82143f012f2cf**
Documento generado en 01/06/2022 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de mayo de 2022, proceso especial de levantamiento de fuero sindical con radicado No. **850013105002-2022-00129-00** – Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que mediante audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, en el trámite del proceso especial de levantamiento de Fuero Sindical promovido por MEDIMAS EPS en Liquidación en contra de la señora ADRIANA XIMENA RENDON BORBON, y quien de manera especial fue representada por Abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, se llegó a un acuerdo entre las partes de manera específica que permitió que este Despacho, sin la recepción de medios probatorios diferentes a los documentales **dictar sentencia anticipada**, accediendo a la pretensión principal de la demanda.

Como quiera que la decisión de este Despacho consistió en **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL** que ostentaba la trabajadora y pese al acuerdo de voluntades expresado en audiencia por las partes, la **sentencia** es contraria a los intereses de la trabajadora demandada y a la protección del fuero sindical, por lo que dando cumplimiento a dispuesto en el artículo 69 del CPTSS y a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, sobre la procedencia del **grado jurisdiccional de consulta** pese a ser la parte demandada la vencida en juicio, por tratarse del trabajador. Sentencia STL**14957-2016**, reitero:

*"Entonces, como quiera que la sentencia de primer grado, fue adversa a las pretensiones del trabajador -independiente cual fuera su calidad de sujeto activo o pasivo en la demanda- y como no fue objeto de alzada por las partes, **obligatoriamente el expediente debía ser enviado al superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta**, para que este avocara conocimiento en protección a la parte débil de la relación laboral, máxime que -se itera- la finalidad de esta figura procesal se encuentra inmersa una garantía *Ius fundamental*.*

*En casos similares al presente, esta Sala en proveídos CSJ STL 3604-2013 y CSJ STL1656-2016 consideró que por estarse frente a una decisión enteramente desfavorable al trabajador, independientemente de la calidad de demandado o demandante, y que aquella no fuese apelada, **era procedente en el juicio especial de fuero sindical que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.**" (resaltado fuera del texto original)*

Por lo expuesto y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la trabajadora demandada, se ordena remitir el expediente electrónico al Honorable Tribunal Superior de Yopal, para que se surta el grado jurisdiccional CONSULTA sobre la decisión adoptada el pasado 18 de mayo de 2022.

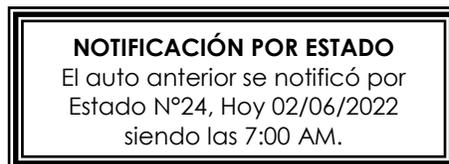
En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: REMITIR inmediatamente por secretaria el expediente electrónico 2022-00129 al H. Tribunal Superior de Yopal, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito este auto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff20410c80849c2d19ba0e20fe9fa0c6601410b9af3eb25fe1e680278a0dd6c**
Documento generado en 01/06/2022 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 31 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00135-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **NOHORA ROA SANTOS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con el escrito de la demanda, se encuentra que, este no cumple con lo descrito en el artículo 74 del Código General del proceso, pues este no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020 el cual contempla: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, como quiera que la trazabilidad que se aporta no proviene del correo que se informa de la demandante.

En cuanto a la demanda

- Si bien con la demanda se aporta documentos a través del cual se pretendió demostrar que se agotó la reclamación administrativa previa ante el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES lo cierto es que dicho documento no cuenta con sello de recibido o constancia alguna que demuestre que efectivamente fue presentado ante la administradora pública, en tal sentido no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6° del CPTSS. Por lo cual se solicita acreditar la constancia de recepción de dicha reclamación administrativa o la respectiva respuesta, pues este requisito es anexo obligatorio y factor de competencia.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respecto los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se ruega por favor al momento de citarlos en el acápite denominado “V. PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba.
- Además, los medios probatorios aportados y el poder aportado **son ilegibles, borrosos**, por lo que se requiere remita el poder y los anexos siguiendo los lineamientos expuestos lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹, estos es con una resolución de 300 ppp²

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

² píxeles por pulgada

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificada con cédula de ciudadanía 86.040.512 y tarjeta profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por la señora **NOHORA ROA SANTOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.379.636 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA, EL PODER Y LOS ANEXOS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.³

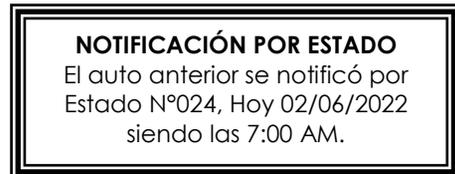
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38903bd7a8e155a395bf6048ece778d93798ff9cc0526a90ddf430ba72c620b8**
Documento generado en 01/06/2022 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo